

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO. RAD. 2009-749
De MARIA DEL CARMEN VARGAS SALAMANCA Y OTROS
Contra CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, con debido respeto le manifiesto al señor Juez que recurro la providencia emitida últimamente, mediante la cual se ordena comisionar nuevamente al juzgado 51 civil municipal. La finalidad es que vía reposición, se revoque la misma, hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelva la apelación elevada contra el auto que rechazó la nulidad insaneable presentada en este proceso y que debe estar próximo a pronunciarse.

En efecto, la alzada se propuso oportunamente y, **después de mas de un año** arribó hasta aquella Corporación las copias para el estudio de la impugnación mencionada (por razones que, dicho sea de paso, quizás no han sido suficientemente aclaradas). De modo que, comoquiera que lleva seis meses al despacho del Magistrado para resolver la apelación de dicho auto, entendemos que es muy poco tiempo que falta para que esto ocurra.

Con mayor razón si tenemos en cuenta que por la cantidad desmedida en términos laborales que tienen los Juzgados, la morosidad en la justicia es terriblemente angustiante, no parece tener mucha lógica encargar un asunto al juzgado en mención, cuando, dependiendo de esa providencia puede resultar absolutamente inútil, y por lo mismo, innecesariamente desgastante para aquel despacho judicial.

Si bien es cierto que se la conserva competencia cuando la apelación se surte en el efecto devolutivo, no lo es menos, que la hermenéutica jurídica enseña que si lo que va a resolver el Superior funcional está directa e irreductiblemente ligada a la actividad procesal que se va a surtir en la primera instancia, pues no tiene caso adelantarla. Máxime si tenemos en cuenta que lo opugnado fue que se presentó una nulidad en el proceso por cuanto se revivió un proceso legalmente concluido, y por lo tanto ésta no tiene saneamiento. Así lo dice el Legislador:

***"PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir*

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Edificio El Dorado
E-mail: jesusrosadoq@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

íntegramente la respectiva instancia, son insaneables" (párrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso).

De modo que ni siquiera con el argumento del Juzgado —en su momento— para negar la nulidad de que se saneó con un escrito posterior, ello tiene cabida ni legal ni jurisprudencialmente (y ésta es numerosa al respecto).

De otra parte, en lo que hace al tema central del cuestionamiento planteado, la doctrina ha manifestado:

“Efecto devolutivo: no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada. Es decir, se remite el original del expediente al superior para que solo resuelva la cuestión apelada y se aportan copias del mismo al juzgado de primera instancia para que continúe con el cumplimiento del fallo, exceptuando lo relativo a tal cuestión”.

Parece ser supremamente claro que si el proceso ya está concluido, como se ha argumentado, pues simple y llanamente, ahí fenecen las actuaciones en el mismo, y, precisamente, es lo que va a resolver el Tribunal Superior, que, se itera, ya debe estar a punto de fallar sobre este tema.

Por lo anterior, le reitero mi respetuosa solicitud,

Atentamente,

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
T.P. No. 75782 del C. S. J.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRÁMLADOS ART.
En la fecha <u>02/Mar/23</u> se el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual tiene a partir del <u>03/Mar/23</u> y vence el: <u>07 MAR 2023</u>	
La Secretaria: _____	